

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00088
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Gladis Suyapa Ramos Benítez Apoderado: Marietha Isabel Tinoco Gómez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>La Abogada Marietha Isabel Tinoco Gómez, actuando en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana Gladis Suyapa Ramos Benítez, impugnando la Resolución del Expediente No. CNE-SG-24-2021-EG dictada por el CNE en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte toral de los agravios la Abogada Marietha Isabel Tinoco Gómez, se fundamentó en:</p> <p>a) Que se siente agraviada con la Resolución, ya que esta expresa la inadmisión de las actas números 3110, 3111, 3112, 3114, 3115, 3116, 3118, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3138, 2843, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 2925, 2947, 3082 y 3265.</p> <p>b) Que con el escrutinio de oficio practicado por el CNE resultados que no estoy conforme, se ha violentado la voluntad soberana manifestada en las urnas, se le hace daño a la democracia.</p> <p>c) Que para que haya justicia electoral se deben observar y respetar los principios electorales y hoy mi representada viéndose agraviada manifiesta que ha sido víctima con los resultados obtenidos en las actas impugnadas como las Número 03110, 3114, 3116, 3122, 3126, 3128, 3130, 3131, 3132, 3143, 3144, 2843, 03082, 03265 por ejemplo estas actas de cierre procedentes en su mayoría del Municipio de La Unión se muestra una alteración de votos para las Casilla #89 lo cual observamos que no es congruente con la cantidad de votos obtenidos por todos los demás candidatos, violentando con ello, las garantías constitucionales, de igual manera violentando los principios electorales como ser el Principio de Paridad en el cual se establece que debe de haber equidad en el nivel de participación tanto de mujeres y hombres ya que el Departamento de Copan carecerá de una mujer representante por el Partido Nacional, por</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

lo cual es de suma importancia que se haga la Revisión y Recuento de todas las actas impugnadas, a fin de hacer justicia y dar el derecho que corresponde como ciudadana y en representación de la mujer en el del Departamento de Copan de ser escuchada y hacer prevalecer la Justicia por este Honorable Tribunal de Justicia”.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **GLADIS SUYAPA RAMOS BENITEZ**, candidata a Diputada por el Partido Nacional de Honduras por el Departamento de Copán, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISION Y RECUESTO DE VOTOS. - SE CONFIERE PODER...”**.

2) En fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que: **“...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la Solicitud de Revisión y Recuentos de votos de las JRV números: 3110, 3111, 3112, 3114, 3115, 3116, 3118, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3138, 2843, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 2925, 2947, 3082 y 3265 por no precisar la peticionaria, los hechos y razones en que se funde y la indicación clara de lo que solicita. **SEGUNDO:** En cuanto a la con la JRV 3381, en el Nivel Electivo de **Diputados al Congreso Nacional de la República**, por el Departamento de **Copan**, ordénese a la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas, la rectificación en el sistema de divulgación, consignando la cantidad cincuenta y dos (52) marcas, tal como consta en dicha acta de cierre y no las dos (2) marcas que le han consignado hasta el momento y que corresponden a la casilla ochenta y siete (87). **TERCERO:** En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos (JRV) No. 2803, 2941, 3113, 3117, 3119, 3134, 3137 y 3295; este Consejo Nacional Electoral **ordenó de oficio** Revisión y Recuento Especial de las mismas... **NOTIFÍQUESE...”**.

3) En fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha siete (7) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En su agravio primero la recurrente establece que su representada se siente agraviada con la Resolución de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) ya que esta expresa la inadmisión de las actas números **3110, 3111, 3112, 3114, 3115, 3116, 3118, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3138, 2843, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 2925, 2947, 3082 y 3265**, lo que trae como consecuencia que su representada queda en cuarto lugar y por lo tanto fuera de la posibilidad de obtener el Cargo como Diputada electa del Partido Nacional por el Departamento de Copan en el Congreso Nacional de la República de Honduras, sin embargo, no expresa los motivos concretos por los cuales considera que las mencionadas Actas han causado agravio al derecho de su representada, tal como lo establece el 35 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de

Apelación en Materia Electoral en el sentido que “el que afirma está obligado a probar”, es decir, la recurrente no ha precisado en forma clara y contundente los perjuicios que se hayan ocasionado a su representada.

2) Con relación al agravio segundo, este Tribunal no estima la violación de esa voluntad soberana que arguye el recurrente, ya que sus argumentos son de carácter muy subjetivo, al no expresar cuales son los daños, que a su criterio sufre la democracia en el país y por ende a su representada.

3) En lo que respecta al agravio tercero y al hacer un análisis exhaustivo de las mencionadas actas, en ninguna de ellas se hace de manifiesto en que consiste esa alteración que como consecuencia de tal, se hayan vulnerado las garantías constitucionales, que constituyen una de las atribuciones de este Tribunal de Justicia Electoral, el de velar por la observancia de la Constitución, por lo que no existiendo una expresión de agravios debidamente fundada, este Tribunal estima que el presente recurso de apelación no es de recibo, por no poderse determinar con claridad meridiana cuales fueron los errores o abusos cometidos que haya dado como consecuencia la incongruencia que afirma la recurrente, se produjo, como tampoco ha demostrado la violación del derecho de su representada como ciudadana y en representación de la mujer en el Departamento de Copán.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PARTE
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación sobre la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).- Solicitando revisión y recuento de Votos sobre JRV No. 3110, 3111, 3112, 3114, 3115, 3116, 3118, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3135, 3136, 3138, 2843, 3139, 3140, 3141, 3142, 3143, 3144, 2925, 2947, 3082 Y 3265. en el Nivel Electivo de Diputado por el Partido Nacional de Honduras, interpuesto por la Abogada **MARIETHA ISABEL TINOCO GOMEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la señora **GLADIS SUYAPA RAMOS BENITEZ SEGUNDO: CONFIRMAR** la resolución dictada por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** en fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno. - **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRIGUEZ